



Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E.S.D

ASUNTO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INMEL INGENIERIA SAS
DEMANDADO: JONATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO Y OTROS
RADICADO: 2020-143

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°210.932 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandada, **ELECTEPAZ SAS** sociedad comercial vigente, legalmente constituida, identificada con NIT 900907351, domiciliada en Bogotá y representada por el señor **PEDRO NEL ZULETA SANCHEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 10.237.846, mediante este escrito me permito contestar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Si es cierto tal como se puede establecer en las pruebas aportadas al plenario y su certificación de existencia y representación.

SEGUNDO. Si es cierto, el funcionario **JONATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO** laboraba para la demandada y cumplía funciones a nombre de la misma como compras hechas a mi representado para la demandada es más nótese que en el manual de funciones una de ellas era la de: **"1. Asegurar la compra oportuna y de acuerdo con los estándares establecidos de optimización de costos y gastos. Confiabilidad de proveedores, precios de recursos, materiales y servicios"**, a si no lo aseguro y siempre se expresó como funcionario de la referida demandada.

TERCERO. JUAN DAVID BEDOYA VILLA: Si es cierto, tal como se evidencia tanto en su contrato como en las pruebas aportadas.

CUARTO. CARGO DE ALMACENISTA: Si es cierto según contrato de trabajo y manual de funciones.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
 Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
 Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
 Celular: (+57) 314 366 0693
 Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



I. SUSTRACCIÓN DE OBJETOS DE LA BODEGA CENTRAL- MANIPULACIÓN DEL SISTEMA DE INMEL

QUINTO. No me consta que se pruebe en la jurisdicción competente para tal fin.

SEXTO.OTRAS SUSTRACCIONES, No me consta que se pruebe en la jurisdicción competente.

SÉPTIMO. MORRAL CON ELEMENTOS: No me consta tal como lo evidenciamos es una investigación interna de la demandada y no podemos fundamentar si nos consta o no.

OCTAVO. MANIPULACIÓN DEL SISTEMA DE INMEL: No me consta que se pruebe en el presente proceso.

INVESTIGACION Y HALLAZGOS

NOVENO. DIRECCIONES DE ENTREGA DE ELEMENTOS: No me consta es un procedimiento interno de la demandada.

DÉCIMO. DESCARGOS TRABAJADORES DE INMEL: Si es cierto, tal como se evidencias en las pruebas aportadas al plenario.

UNDÉCIMO. AUDITORÍA DE COODINACIÓN DE COMPRAS. No me consta, es un procedimiento interno de la compañía.

DUODÉCIMO. MOVIMIENTOS EN SISTEMA RIBI -COTEJO ÓRDENES DE COMPRA Y MATERIALES FACTURADOS: No me consta mi poderdante no conoce el procedimiento ejercido por los demandados en el sentido que el único contacto que tenían para realizar ventas hacia el demandante era el señor JONATAN el manejaba las transferencias para el pago a mi representado y de parte del ultimo los suministros que se compraban.

DECIMOTERCERO. DESEMBOLSO DE CRÉDITOS: No le consta a mi representado.

DECIMOCUARTO. EXTRACTOS BANCARIOS: No le consta a mi representado solo se evidencia los montos que aparecen en el acápite ni tampoco le consta como se obtuvieron ya que es un documento personal y concluye este delegado que sus cuentas tanto personales como créditos nada tienen que ver con los demandados ya que el señor en mención puede tener otra clase de ingresos y que a las luz no se ha probado como se obtuvieron los mismo.



DECIMOQUINTO. : No es cierto, el negocio planteado no fue como aduce la parte demandante en el sentido que el señor SANCHEZ recibía pago de proveedores por supuestas ayudas para la adjudicación de los mismos proveedores , estos negocios se hacían por compra de materiales para telefonía (tapas, laminas etc.) Que hizo mi representado y el señor JONATTAN que se finiquitaban en bodegas en la ciudad de Bogotá se revisaba la mercancía y en la negociación nada tenía que ver el demandante era entre mi representado y JONATTAN por ello se le hicieron varias compras y consignaciones que a los que respecta al demandado eran cuestiones personales de las partes y los montos que hoy quieren pasar es como si fuera parte del demandante, no está probado dentro del presente proceso una estimación de corrupción ni con una sentencia condenatoria que logra probar tal susodicho.

DECIMOSEXTO. CORRUPCIÓN PRIVADA. No es cierto según el señor **JONATTAN** la mercancía que le fue vendida a mi representado nada tenía que ver con el demandante tampoco se evidencia prueba de que la mercancía era del demandante por ellos no puede hablarse de corrupción privada por unos negocios ajenos a ellos igualmente en ese sentido los demandados JONATTAN Y SANCHEZ nunca le manifestaron a mi representado que la mercancía tuviese mala procedencia están así que las bodegas y sociedad tienen su domicilio en Medellín y dichos negocios se hicieron con otros proveedores de la ciudad de Bogotá y que soy reiterativo eran negocios personales del señor JONATTAN y mi representado, el demandante solo hace especulaciones de dichos montos en el sentido que determina una conclusión que no está probada en el presente proceso ni en otro en particular que pueda descifrar su tal “ corrupción privada”

DECIMOSÉPTIMO. DENUNCIA PENAL: No nos consta, hasta el momento no ha sido ninguna denuncia penal que estructure los mismos hechos ni que este radicada ante la Fiscalía General de la Nación.

DECIMOCTAVO. PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS BIENES HURTADOS EN LOS HECHOS NARRADOS EN ESTA DEMANDA: No es cierto en lo que respecta a mi representado en el sentido que los bienes comprados al señor JONATTAN nada tienen que ver con el demandante igualmente mi representado al realizar la compra con una persona conocida en el ambiente comercial realizó su compra de buena fe sin que a la fecha de las referidas compras mediara alguna acción penal en contra de esa mercancía ni muchos menos se ha probado algún ilícito cometido por las partes que resuelvan una futura sentencia condenatoria en la jurisdicción penal entonces cómo puede el apoderado de la parte demandante hablar de una consecuencia penal como el hurto arrojada a unos perjuicios que ni siquiera se han investigado.

DECIMONOVENO. PERJUICIOS DERIVADOS DE COMPRAS QUE NUNCA LLEGARON LOS

PROYECTOS. : No me consta, a lo que refiere de mis representados solo aparece unas

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



compras para el año 2019 y del movimiento hecho internamente por el demandante no se tiene ninguna comunicación evidenciada y enviada a mis representados, el demandante de compras que nunca llegaron y que en el plenario dicha afirmación no está probada y que mi representado no está llamado a cancelar en el sentido que este nada tiene que ver con los procesos y administración que se tiene dentro de la empresa demandante.

VIGÉSIMO. PAGOS POR DE CORRUPCIÓN PRIVADA: No es cierto como se dijo anteriormente el señor JONATTAN negocio material de telefonía con mis representados venta que nada tuvo que ver el demandante esto es una negociación privada por ello se evidencia pagos de mi representados que por buena fe compro al señor JONNATTAN y no como lo quiere hacer pasar el apoderado del demandante que eran pagos por favorecer precios esto es totalmente falso ya que el demandado JONNATTAN realizaba negocios personales con mi representados en lo que tiene que ver con mercancía para telefonía y no producida por los aquí demandados.

VIGÉSIMO PRIMERO. COMPRAS TOTALES. No me consta pero si podemos afirmar que mis representado le vendía productos a la aquí demandante por intermedio de su jefe de compras igualmente es un negocio natural suministrar productos a cualquier proveedor otra cosa distinta el manejo que se le dé dentro de la compañía.

VIGÉSIMO SEGUNDO. PERJUICIOS DERIVADOS DE CORRUPCIÓN PRIVADA: No es cierto, no podemos surtir unos perjuicios sin estar probada la famosa corrupción privada que quiere decir que dentro del plenario solo habla de especulaciones de una corrupción privada que a la luz del derecho civil no fue probada ya que el apoderado dela parte demandante evidencia unos hallazgos de perdidas pero no hay un peritaje o una investigación que arroje una sentencia condenatoria que pueda evidenciar un delito que arroje unos daños y perjuicios.

VIGÉSIMO TERCERO. RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EN LOS PERJUICIOS QUE PRETENDEN COBRARSE: No es cierto, como se ha comentado a lo largo de esta contestación los dineros aportados por mis representado a las cuentas “PERSONALES” de los demandados fue por negocios externos al demandante y que no hay prueba alguna que evidencia que el pago que les hacían era por lo manifestado por el demandante cuando ni siquiera se ha explicado la forma de contratación de cada uno de los demandados y sus evidentes requisitos mucho menos podemos concluir que se recibía dinero por adjudicar cierto negocio.



II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante en el sentido que carecen de hechos y derecho para lo cual sustentare en cada una de mis excepciones sustentado en la forma fáctica y jurídica que planteo a continuación.

III. EXCEPCIONES

INDEBIDA ACUMULACIONES DE PRETENSIONES:

Proponemos la presente excepción en el sentido su señoría que el demandante en su escrito acumulo varias pretensiones tanto del ámbito penal, comercial y civil sin tener esta el sustento jurídico ya que pretende que se indemnice unos daños y perjuicios cuando ni siquiera probó el daño igualmente solicita condenas de carácter penal, civil y hasta comercial sin enmarcarse en lo referente a una demanda por responsabilidad civil extracontractual.

BUENA FE POR PARTE DE MI PODERDANTE:

Proponemos la presente excepción en el sentido que mi poderdante posee un empresa en la cual se construye cable para fibras telefónicas dentro de la relación que sostuvo con los aquí demandante fue netamente comercial en el sentido que era proveedor de IMEL y así está estipulado la razón para que esta excepción prospere no es más que las actuaciones comerciales le competían a mi representado esto es como se dieron los procedimiento de ventas ante la demandada y tal como lo manifestó el apoderado en su escrito fue la que proveíamos diferentes clases de materiales para su eventual desarrollo el problema radica el por qué los pagos al encargado de compras del ente accionante y tal como se manifestó en la situación fáctica de esta demanda los negocios que mi representado tuvo con el demandado JONNATTAN fueron compra de material para telefonía que el señor demandado negociaba con mi representado de forma personal y nada tenía que ver la demandada dentro del plenario no está probado algún ilícito que fuese investigado o que hubieses fallo el ente investigador esto es si representado dio dadas por las ventas que **ELECTOPAZ** hacia a la demandante ni tampoco está desvirtuado la mala fe representada por mi cliente hacia el demandante es por ello que esta excepción esta llamada a prosperar muchos menos se denota con claridad el porqué de los dineros

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



consignados al demandado y con qué objeto se hicieron y esa carga de la prueba la tenía la parte demandante.

Es por ello que nuestro artículo 835 del Código de Comercio estipula **“Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”**.

Que por lo anterior no está probado la culpa de mi representado frente a las pretensiones y esta se debió probarla.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Proponemos la presente excepción en el sentido y tal como lo enmarca esta clase de proceso se debe analizar el nexo de causalidad constituye uno de los elementos fundamentales para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en cabeza de una persona. En virtud de este elemento, se determina una relación de causa y efecto entre la conducta del agente dañador y el daño sufrido por la víctima, surgiendo una obligación de reparación.

Cabe resaltar si dentro nuestro estudio se encuentra enmarcada si mi representado en su actuar que es su causa cometió un daño para este delegado es claro que dentro de la demanda no está demostrado que mi representado haya defraudado o haya cometido alguna acción que atentara contra el demandado esto es un acto de corrupción como lo delimito el demandado y que según sus apreciaciones solo se dedicó a decir que por unos pagos que le habían realizado al señor JONNATTAN este acciono la preciada corrupción de lo anterior se tiene que mi representado si desarrollo unos pagos al demandado pero esto fue por negocios netamente personales y que el demandante no probó directamente la acción específica que se desarrolló con dichos pagos esto es determinar el detrimento patrimonial sufrido por ello por la supuesta acción de la cual obra por su ausencia es por ello que impetramos la presente excepción en el sentido que no hay nexo de causalidad entre la causa y el daño.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

Proponemos la presente excepción en el sentido su señoría que la parte demandante pretende determinar una condena según sus pretensiones por solidaridad de mis representado por los hechos que están siendo investigados los demandados en ese orden establece el **ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>**. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos [2350](#) y [2355](#). Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

De lo anterior dentro del marco propuesto por la parte demandante no está probado que se haya planteado un delito o una culpa por los hechos que se aducen el simple hecho de manifestar unos pagos recibidos por el señor JONTTAN que fue por actividades ajenas a la compañía que hoy demanda y que no han sido probados en el referente proceso mucho menos podemos debatir una solidaridad de mi representado cuando no sea probado esa culpa o ese delito que a las luces del derecho brilla por su ausencia ni uno ni el otro dentro del presente proceso y es por ello que esta excepción debe prosperar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Proponemos la presente excepción su señoría en el sentido que en toda forma contractual debe haber impresa una obligación para nuestro evento podríamos determinar que la obligación de mi representado dentro del negocio jurídico que manejo con el demandante no fue otro que suministrar elementos para su operación a lo que respecta en insumos para telefonía de lo anterior su señoría mi representado se encontraba en el objeto de dar y suministrar de ello se desprende que una futura demanda civil por daños y perjuicios sería en el sentido que el material vendido estuviera deteriorado o dañado o que creara una causa o daño en alguna de sus operaciones y que para nuestro evento no se informó ni mucho menos se probó.

Por otra parte si lo que respecta a una acción extracontractual la demandante debía probar dicha obligación en el sentido de manejar el nexo causal quiere decir causa – daño de lo anterior se desprende que nos enfocó con sus pociiones una causa esto es que se había creado una **“CORRUPCION PRIVADA”** como planteamiento principal para tal afirmación el demandante adujo que por dineros transferidos al señor SANCHEZ Y JONNATTAN donde por conclusión manifestaron que eran dineros para que les fueran adjudicados contratos que hoy brillan por su ausencia y beneficios para acceder a dichas ventas de ello su señoría no estamos ante un negocio contractual por que por el plenario no se encuentra algún tipo de contrato ejercido de forma directa por mi representado y si lo que quería evidenciar era un complot para adjudicaciones el ente demandante no lo probó dentro del presente proceso el único negocio jurídico impetrado con la demandante fue la venta de materiales que como soy reiterativo negocios que no tuvieron algún factor de incumplimiento para lograr determinar si había una responsabilidad contractual y respecto al factor extracontractual es ilógico determinar esta característica cuando no sea podido establecer esa responsabilidad que por consignaciones a cuentas personales y ajenas a la demandada por negocios que se desarrollaron por fuera de su esquema contractual esto es compra de mis representados a los señores SANCHEZ Y JONNATTAN de material ajeno a la operación de la demandada no puede el ente manifestar que eso creo una obligación

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



extracontractual máxime que en las actividades comerciales no hay obligatoriedad en las acciones de los negocios jurídicos a menos que de ellos se perfeccione u obligue a dicha característica sobre un contrato pactado con las partes que para ellos brilla por su ausencia y es por ello su señoría que dicha obligación no está probada dentro del presente proceso y debe el ente fallador dar vía libre a la presente excepción ya que este proceso no llena los requisitos legales para Fallar la respectiva demanda ni mucho menos una obligación directa acordada por las partes.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se interpone la presente objeción dentro del marco reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso en el sentido su señoría que la parte demandante no siguió los parámetros consagrados en dicho artículo en el sentido que desconoció para el juzgado los parámetros de cuantificación de daños y perjuicios invocados dentro de nuestra ley sustancial esto es no se enfocó en demostrar cual era el Daño emergente, lucro cesante o cualquier otro tipo de daño que enfocara a determinar dicha cuantía ya que según nuestra legislación es importante clarificar con claridad dichos montos que para ello brillan por su ausencia e igualmente los montos aducidos en su juramento no se encuentran probados dentro del expediente e igualmente el 5% por ciento que aduce de pérdidas para la compañía no se hicieron con el respectivo rigor contable para lograr determinar en este proceso con claridad cuáles fueron las perdidas , que se vendió , como se vendió especificando los valores reales de compra y venta etc.

V. PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase recepcionar testimonio del **CARLOS ROBERTO MOLANO ANTURY** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.411.319 es el encargado como gerente de operaciones de mi representada y puede dar fe de los hechos aducidos en la demanda como movimientos transacciones y compras de productos.

INTERROGATORIO DE PARTE. Le solicito se decrete interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, el cual formularé de forma verbal en la oportunidad procesal pertinente para que declaren sobre los hechos de esta demanda.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



Solicito interrogar también a los aquí codemandados:

1.- señor **JONNATTAN GULLY SÁNCHEZ ARREDONDO**, persona mayor, identificado con la cédula Nro.1.036`618.55 para que por intermedio de su señoría o de este servidor depare sobre los hechos de la presente demanda.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos [2350](#) y [2355](#).

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

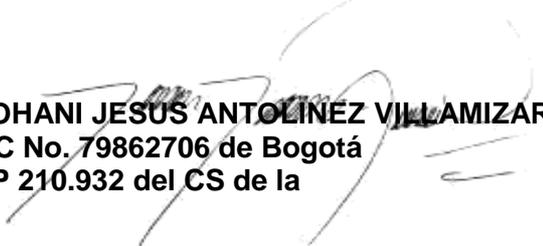


Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder conferido por mi prohijado.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la CR 18 A NO. 22 – 55 de la ciudad de Bogotá Correo: ELECTEPAZSAS@HOTMAIL.COM
- Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 8 No. 16-88 oficina 707 de la ciudad de Bogotá. Email servijuridicaaaa@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,


JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
CC No. 79862706 de Bogotá
TP 210.932 del CS de la

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com

